



Ibagué - Tolima, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00585-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : Alba Leonor Alvarado Leyton.
Demandado : Julio Newton Villa Cuenca y otros.

Reexaminada la legalidad del asunto, se observa que no se ha dado un debido manejo al trámite del proceso por parte de la secretaría del despacho en lo que a su rol concierne. Además, se incurrió en un error secretarial que afecta la garantía al debido proceso de las personas indeterminadas que pudieren tener interés en esta causa. Esto como consecuencia de un yerro en los procesos de publicación del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. y del trámite en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia según el mandato del numeral 7 inciso final del precepto 375 ibidem.

En efecto, la secretaría de este juzgado al momento de realizar las publicaciones de los actos procesales aludidos marcó como “privado” lo comunicado, impidiendo que el contenido a enterar fuera conocido por el sujeto procesal indeterminado. De esa manera no se resguardaron las garantías procesales que son precisamente el propósito de esa forma de vinculación.

En esa medida, se decretará la nulidad de esa actuación para que se rehagan las publicaciones en debida forma. Cumplido esto dese trámite a las demás etapas procesales. Adviértase de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. que la nulidad no comprenderá la notificación al curador, así como tampoco las defensas expuestas por este. No obstante, vencido el término de que trata el artículo 108 correrá de nuevo el término de traslado de la demanda por si desea agregar alguna cuestión adicional a su primera intervención, en razón del nuevo emplazamiento.

Se fijan como gastos procesales a favor del curador designado la suma de \$300.000. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Finalmente, como lo acaecido no es un caso aislado, por el contrario, obedece a un conjunto de serias falencias secretariales que se vienen advirtiendo en diversos trámites, este despacho relevará de la función secretarial para el presente asunto al secretario con el fin de evitar la prolongación injustificada de la resolución del conflicto. Se designará, entonces, como secretaria ad hoc a la oficial mayor Johanna Marcela Ávila Cárdenas, para que dé cumplimiento a las órdenes dadas en este asunto y controle las etapas procesales restantes.

De otro lado, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el auto adiado el 25 de enero de 2023 en sus *numerales tercero y sexto*, pues el número de matrícula inmobiliaria allá



señalado es erróneo. Para todos los efectos, téngase como matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia el **No. 350-165825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Por Secretaría **ofíciase nuevamente a todas las entidades**, advirtiéndolo el error cometido.

En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento inmediato de la medida respecto del predio que se cauteló por equivocación. **Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué.**

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad convocado por carecer de objeto, dada la orden de levantamiento de la cautela anteriormente señalada.

De otro lado, se convocará a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **28 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.**

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de la prueba y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.



Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite secretarial del emplazamiento y del correspondiente al Registro de Procesos de Pertenencia, para que se rehagan las publicaciones en debida forma. Cumplido esto dese trámite a las demás etapas procesales. Adviértase, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., la nulidad no comprende la notificación al curador, así como tampoco las defensas expuestas por este. No obstante, vencido el término de que trata el artículo 108, correrá de nuevo el término de traslado de la demanda por si el auxiliar de la justicia desea agregar alguna cuestión adicional a su primera intervención, en razón del nuevo emplazamiento.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de publicar la información correspondiente.

La inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia será por el término de **un (1) mes**. *Secretaría proceda de conformidad.*

Fíjese como gastos procesales a favor del curador designado la suma de \$300.000. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

SEGUNDO: RELEVAR de la función secretarial para el presente asunto al secretario titular dadas las serias fallas secretariales advertidas y designar como *secretaria ad hoc* a la oficial mayor Johanna Avila. Comuníquese por el medio más expedito al secretario titular.

TERCERO: CORREGIR el auto adiado el 25 de enero de 2023 en sus *numerales tercero y sexto*, pues el número de matrícula inmobiliaria allá señalado es erróneo. Para todos los efectos, téngase como matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia el **No. 350-165825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Por Secretaría **ofíciase nuevamente a todas las entidades**, advirtiéndolo el yerro cometido.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento inmediato de la medida respecto del predio que se cauteló por equivocación. **Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué.**



QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad convocado por carecer de objeto, dada la orden de levantamiento de la cautela anteriormente señalada.

SEXTO: CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **28 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez